

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de junio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.P.G., en nombre y representación de A.P.R. 1998, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Unidad Central de Radiodiagnóstico, de fecha 18 de mayo de 2016, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento Integral de Equipamiento de Radiodiagnóstico”, número de expediente: GCASE 1600001, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 16 de febrero de 2016, la Dirección Gerencia de la Empresa Pública Unidad Central de Radiodiagnóstico de la Comunidad de Madrid, convocó la licitación del contrato de servicio de “Mantenimiento Integral de Equipamiento de Radiodiagnóstico”, dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y un único criterio, el precio. El anuncio fue publicado en el BOCM de 4 de marzo de 2016 y una corrección de errores día 13 de abril de 2016.

El valor estimado del contrato es de 4.723.743,36 euros.

Segundo.- A la licitación convocada concurren tres empresas, entre ellas la recurrente. Tras los trámites oportunos la Mesa de contratación en su reunión de fecha 18 de mayo de 2016, acordó la exclusión de A.P.R. 1998, S.L., al considerar en base al informe técnico emitido, que la oferta no cumple determinados requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

La exclusión no ha sido objeto de notificación siendo expuestas las causas de la exclusión verbalmente al representante de la empresa en el acto de apertura de las ofertas económicas.

Tercero.- Con fecha 1 de junio de 2016, la representación de la empresa A.P.R. 1998, S.L., presentó ante el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra su exclusión. El recurso había sido anunciado previamente al órgano de contratación el día 30 de mayo de 2016.

El recurso alega en primer lugar que los motivos de la exclusión le han sido comunicados verbalmente *“sin comunicación formal de dicho acuerdo en la que se incluya la debida motivación de la decisión tomada por la mesa de contratación”*.

A continuación analiza los motivos que le han sido comunicados y que hacen referencia a: alcance de la oferta técnica, que los equipos de resonancia magnética y escáner queden tele-monitorizados con la implementación de herramientas que permitan realizar un seguimiento constante de los principales parámetros de estos equipos, la dedicación del ingeniero técnico o superior para la realización de las tareas que son objeto de concurso, la experiencia del personal asignado al proyecto y los cursos de formación con los que cuenta dicho personal se consideran insuficientes, la disposición o potencial disposición de las piezas y materiales necesarios para desarrollar las funciones del contrato y la ausencia de mención expresa relativa a que los repuestos utilizados sean originales.

La recurrente argumenta sobre estos motivos, explicando las características y alcance de la oferta técnica presentada.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal, el 13 de junio de 2016, una copia del expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita su desestimación por cuanto considera que la oferta presentada por la recurrente no cumple las exigencias técnicas requeridas en el PPT, señalando que *“En la mesa de apertura de las ofertas económicas se hace lectura de las conclusiones del informe técnico y se pone a disposición de los asistentes el informe técnico completo con el detalle de la valoración técnica realizada, mesa a la que asiste personal de la empresa que presenta el recurso”*.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio trámite de alegaciones al resto de interesados en el procedimiento.

Ha presentado escrito de alegaciones la empresa Siemens Healthcare, S.L.U., en el que argumenta que *“la recurrente adjunta a su recurso “certificados de funcionamiento satisfactorio para los equipos solicitados en este concurso” con la finalidad de demostrar que su oferta sí cumple lo establecido en el mencionado apartado del PPT. El lote 2 tiene por objeto, tal y como consta en el Anexo I del PPT, el mantenimiento integral, entre otros, de escáneres de la marca SIEMENS. Los dos certificados aportados por la recurrente relativos a escáneres emitidos por dos clientes se refieren a escáneres TACVCT64. En este sentido, SIEMENS debe manifestar que los escáneres indicados en los certificados aportados por la recurrente no son los equipos solicitados en el concurso, es decir, no son equipos marca Siemens, por lo que de dicha documentación no se puede deducir en ningún caso que la recurrente mantenga en funcionamiento la telemonitorización de escáneres marca SIEMENS como los objeto del presente concurso”*. Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Igualmente ha presentado alegaciones General Electric, Healthcare España, S.A.U., en las que argumenta que la presunción de validez de los informes técnicos y el principio de discrecionalidad, hace imposible su revisión en este momento y que determinadas exigencias del PPT no pueden ser cumplidas con una simple remisión al Pliego, como las actualizaciones, contar con las piezas necesarias y la formación del personal. Por ello solicita que sea desestimado el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de A.P.R., 1998, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), pues ha presentado oferta al procedimiento de adjudicación habiendo resultado excluida.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpone contra el Acuerdo de exclusión de la recurrente, acto de trámite correspondiente a un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada. Por lo que en principio el acto sería recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial mención merece el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, puesto que el Acuerdo de exclusión no fue notificado, realizándose únicamente una comunicación verbal en el acto público.

El artículo 19.4, párrafo segundo, del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece lo siguiente: *“si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”*.

En consecuencia, en este caso, el plazo ha de contarse desde que la recurrente se dio por notificada realizando alguna actuación que suponga el conocimiento de su exclusión y a la vista las actuaciones que constan en el expediente, el inicio del cómputo debe referirse a la fecha del anuncio del recurso.

Por todo ello, debemos entender que el recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el recurso fue anunciado el 30 de mayo e interpuesto el recurso el 1 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, este se concreta en determinar si la oferta de A.P.R. 1998, S.L., debió ser admitida a la licitación, por considerar que los servicios cumplen las prescripciones técnicas exigidas.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009) o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones

supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contienen en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus requisitos, concretamente en el caso de los contratos de servicios, las condiciones exigidas por el órgano de contratación para la realización de la prestación objeto del contrato, y que por lo tanto implican los mínimos de calidad que deben ofertarse.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido, al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que los requisitos correspondientes a las prestaciones objeto del contrato corresponde determinarlos al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlos, ni obviarlos durante el proceso de licitación.

Sentado lo anterior, debe considerarse si la oferta de la recurrente, cumple los requisitos exigidos en el PPT, respecto de las condiciones consideradas por el informe técnico motivadoras de la exclusión. Debe señalarse que no estamos ante criterios subjetivos sino ante prescripciones técnicas, por lo que el alcance e interpretación de las mismas debe hacerse a la luz de lo establecido en el propio PPT.

Cuatro son los incumplimientos motivadores de la exclusión según consta en el informe técnico.

1.- Alcance de la oferta.

“En la descripción de la oferta técnica relativa al mantenimiento correctivo no se especifica el alcance del mismo no existiendo posibilidad de comprobar que dicho mantenimiento tiene un alcance integral y que incluye piezas, mano de obra desplazamiento y demás costes necesarios para la correcta reparación del equipo”.

Alega la recurrente que *“la propia denominación del contrato determina que nos encontramos ante un supuesto de mantenimiento integral lo que de por sí ya identifica el alcance del servicio que se presta”* y añade que *“sometiéndonos expresamente a lo estipulado en el Pliego de Condiciones Técnicas para la prestación de los servicios de mantenimiento integral resulta del todo incomprensible y no ajustado a Derecho excluir a mi representada por no hacer mención expresa de que se trata de un mantenimiento integral”.*

El órgano de contratación en su informe argumenta que *“Una oferta técnica que no mencione de forma expresa los aspectos técnicos básicos requeridos por la administración, puede no constituir una garantía de correcta ejecución del contrato, pese a que en el momento de la contratación ambas partes consideren el contenido de los pliegos como vinculante en su ejecución. Esta falta de garantía puede conllevar una adjudicación con defectos graves en la ejecución que den lugar a incumplimientos “graves” con importante impacto en el ámbito asistencial”.*

El Tribunal comprueba que el Apartado 4.4 del PPT describe pormenorizadamente las prestaciones que deben realizarse y especifica que dentro de este apartado se incluyen sin coste alguno la mano de obra, desplazamientos y materiales con las limitaciones que establece el Pliego. Además indica los aspectos que debe cubrir esta actuación: Horario de cobertura, tiempo de respuesta, disponibilidad y cumplimiento de protocolos de respuesta.

Por su parte, la oferta de la recurrente en el apartado 1.2.5. Mantenimiento Correctivo se refiere a:

- Disponibilidad ofertada.

Disponibilidad mínima: 96 %.

- Tiempo de respuesta.

En días laborables y sábados: 4 horas.

Resto de días mediante sistema de guardias localizadas: 1 hora.

- Tiempo máximo de reparación (TMR).

A.P.R. 1998, S.L. resolverá cualquier avería en un tiempo máximo de reparación inferior a 24 horas, contadas a partir de la recepción del aviso. En casos especiales, se deberá justificar la demora a partir de superar ese plazo al responsable técnico de la UCR, no excediendo, en ningún supuesto, el tiempo máximo de tres días laborables.

De acuerdo con las condiciones expresadas en el PPT, debe considerarse que la oferta de la recurrente, que necesariamente está obligada por el contenido de los Pliegos en todos sus extremos, cumple las exigencias requeridas, sin que pueda concluirse que el no incluir la mención expresa al mantenimiento integral o a la mano de obra y resto de requisitos, suponga un incumplimiento motivador de la exclusión del procedimiento.

En consecuencia debe estimarse este motivo del recurso.

2.- Gestión, informatización y emisión de informes.

El Apartado 4.7 del PPT establece:

“Gestión, Informatización y emisión de informes del Servicio contratado.

En los equipos de resonancia magnética y escáner el/ los adjudicatario/ os estarán obligados a implementar herramientas de telemonitorización que permitan realizar un seguimiento constante de los principales parámetros de los equipos”.

El Informe técnico señala: *“En el apartado 4.7 relativo a la gestión informatización y emisión de informes del servicio contratado no ha sido posible verificar en la documentación presentada que los equipos de resonancia magnética*

y escáner queden tele monitorizados con la implementación de herramientas que permitan realizar un seguimiento constante de los principales parámetros de estos equipos”.

Manifiesta la recurrente que *“En la memoria técnica presentada por mi representada, apartado 1.2.5 se explica claramente el Mantenimiento remoto que se oferta, así como un diagrama de funcionamiento del mismo, con indicación del cumplimiento de normativa de seguridad de la información IS027001:2005 dando por tanto debida información y claridad sobre el cumplimiento de este requisito exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

El órgano de contratación indica que: *“La oferta técnica presentada por la empresa recurrente menciona de forma expresa que en los casos en los que sea posible se conectará la resonancia magnética y el escáner, quedando establecido de forma clara e inequívoca en el apartado 4 punto 7 del pliego de prescripciones técnicas que: “En los equipos de resonancia magnética y escáner el/los adjudicatario/os estarán obligados a implementar herramientas de telemonitorización que permitan realizar un seguimiento constante de los principales parámetros de los equipos””.*

Por otro lado, indica que *“La monitorización en remoto de los principales parámetros de estos equipos cobra especial importancia en la Unidad Central de Radiodiagnóstico ya que, no existe más que un equipo de estas características en cada centro. Cualquier parada que implique la no disponibilidad de uno de estos equipos genera importantes trastornos para el paciente ya que obliga a derivar a otros centros a aquellos pacientes que precisan realizarse una resonancia magnética y un escáner y mayores riesgos y costes derivados de los traslados. La telemonitorización con la que cuenta actualmente la Unidad Central de Radiodiagnóstico ha permitido evitar paradas ya que se establece un control preventivo en remoto que posibilita la resolución de incidencias con el mero análisis de la evolución de indicadores como temperatura, presión, niveles, (...)”.*

Examinada la oferta el Tribunal comprueba que se ha incluido en la misma un apartado relativo al Mantenimiento Remoto, en el que consta:

“APR instalará el sistema de conexión remoto, con el objetivo de monitorizar las instalaciones objeto de este apartado.

En los equipos que tecnológicamente sea posible y estén preparados para ello, APR instalará y mantendrá los Router /Servidor para la conexión de los equipos para que puedan ser monitorizados en todo momento por nuestro personal técnico.

Con el Acceso Remoto APR accederá a los siguientes aspectos del equipo:

- 1.- Configuraciones.*
- 2.- Error Logs.*
- 3.- Solución incidencia.*
- 4.- Recuperación datos.*

En todo caso cumple con la normativa de seguridad de la información ISO27001:2005.

A continuación se muestra un modelo de Diagrama de Acceso Remoto en funcionamiento”.

Dados los términos excesivamente amplios en que está redactado el apartado 4.7 del PPT, debe concluirse que la recurrente ha incluido en su oferta lo que se solicitaba, por lo que debe considerarse que ha cumplido las exigencias del Pliego y el recurso debe estimarse por este motivo.

3.- Medios personales.

El Apartado 4.9 del PPT determina:

“Para la realización de las tareas que son objeto de este concurso el/los adjudicatarios incorporarán personal técnico debidamente cualificado y acreditado profesionalmente para su realización.

Independientemente de que cada concursante especifique en su oferta claramente la organización que se compromete a poner a disposición de la Unidad Central de Radiodiagnóstico para el mejor cumplimiento del servicio, se valorará

tener en cuenta las singularidades de la Unidad Central de Radiodiagnóstico, expresará la composición y cualificación de la estructura que aportará al centro teniendo en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

Se deberá asignar un responsable técnico, que ostente la representación de la empresa, lleve la coordinación, dirección técnica del presente contrato y preste asesoramiento técnico y legal sobre la totalidad de las instalaciones y equipos contratados, que cuente con titulación de ingeniero superior o técnico.

Se asignarán al menos, para el conjunto de los lotes:

- Un Ingeniero Técnico.*
- Un Técnico con formación mínima FP II.*

Ambos con presencia localizada y con plena movilidad entre los centros.

En caso de resultar varios adjudicatarios, el coste de este personal se repartirá de forma proporcional a los importes de adjudicación”.

Según el informe técnico: “Del análisis de la oferta técnica presentada por la empresa APR se significa que no existe evidencia de la dedicación de un ingeniero técnico superior para la realización de las tareas que son objeto del concurso.

La experiencia del personal asignado al proyecto y los cursos de formación con los que cuenta dicho personal se consideran insuficientes para establecer garantías plenas del cumplimiento del proyecto para las modalidades del lote al que licitan”.

La recurrente en su escrito de recurso argumenta que “En la documentación aportada en el lote 1, apartado 1.1.1. se aporta organigrama funcional en el que se indica como Responsable Técnico a D. A.B. De igual forma, en el apartado 3. EJECUCIÓN se determina el equipo técnico destinado al hospital en exclusividad, diciendo en concreto: “APR adscribirá al presente contrato al siguiente personal: DIRECTOR DEL PROYECTO: -A.B.E.. Ingeniero Técnico Industrial, con más de 15 años de experiencia en Gestión y Dirección del Servicio Técnico de equipos de Diagnóstico por la Imagen”. Se incluye, curriculum vitae de D. A.B. y copia del título acreditativo como Ingeniero Técnico Industrial otorgado por la Universidad

Politécnica de Madrid.

La misma información se aporta para el lote número 2 al que también se presentó mi representada, en el que además se incluye otro Ingeniero Técnico Industrial como técnico especialista, J.D.M. con curriculum vitae y copia del título acreditativo como Ingeniero Técnico Industrial”.

Respecto de la experiencia del personal ofertado, alega la recurrente que, respecto del personal propuesto para el lote 1, “sólo un breve análisis de la cualificación del mismo nos permite concluir que los mismos cuentan con amplia formación y una dilatada experiencia en el mantenimiento de los equipos incluidos en dicho lote, contando tres de ellos con más de 10 de años de experiencia y con acreditación en mantenimientos de equipos General Electric”. Respecto al lote 2, el personal asignado al mismo cumple con creces los requisitos exigidos, tanto por formación, como por experiencia. Desconocemos el alcance que otorga la mesa de contratación al término “insuficiente” cuando considera que un Ingeniero Técnico Industrial con más de 40 años de experiencia y que cuenta con acreditación en mantenimiento de equipos SIEMENS no tiene la formación y experiencia necesaria para el mantenimiento de los equipos objeto de licitación. Lo mismo sucede con los otros dos miembros del equipo profesional que adscrito al proyecto, a cuyo curriculum vitae nos remitimos”.

La oferta de la recurrente indica:

“3.1 EQUIPO TÉCNICO DESTINADO AL HOSPITAL EN EXCLUSIVIDAD

APR adscribirá al presente contrato el siguiente personal:

DIRECTOR DEL PROYECTO:

- A.B.E.. Ingeniero Técnico Industrial, con más de 15 años de experiencia en Gestión y Dirección del Servicio Técnico de equipos de Diagnóstico por la Imagen.

TÉCNICOS ESPECIALISTAS:

1.- J.M.A.: Técnico en FP II en Electrónica y Técnico Grado Superior en Imagen para el Diagnóstico, con más de 3 años de experiencia en el mantenimiento de equipos de Radiodiagnóstico y Resonancia Magnética.

2.- *P.G.G.: Técnico Especialista con más de diez años de experiencia en el mantenimiento de equipos de Radiodiagnóstico.*

3.- *J.M.F.: Maestro Industrial con más de 20 años en el mantenimiento de equipos de Radiodiagnóstico.*

4.- *D.M.R.: Técnico Especialista con más de diez años de experiencia en el mantenimiento de equipos de Radiodiagnóstico y Resonancia Magnética.*

Este personal atenderá las incidencias en los términos de tiempo de respuesta y tiempo de reparación indicados en sus correspondientes capítulos”.

Es evidente dados los términos de la primera frase, que la dedicación del personal propuesto es en exclusividad.

En cuanto a la experiencia, debe señalarse que la redacción del apartado del PPT adolece de una evidente indeterminación, puesto que la expresión “*debidamente cualificado y acreditado profesionalmente para su realización*” no ha de referirse necesariamente a la experiencia, pudiendo cumplirse el requisito con el título habilitante profesionalmente.

Si se pretendía exigir una experiencia determinada, tendría que haberse especificado y establecido las condiciones mínimas para su apreciación como suficiente. No olvidemos que nos encontramos en un procedimiento con un solo criterio, el precio y las condiciones incluidas en el PPT no son objeto de valoración sino de comprobación. Su incumplimiento conlleva la exclusión.

De ahí la exigencia de claridad y precisión en los requisitos.

En este caso, la experiencia no se ha establecido de forma clara y con unos mínimos exigibles. Por tanto, no cabe argumentar en el informe que la experiencia del personal propuesto es insuficiente puesto que, como hemos dicho, no hay parámetros para determinar la suficiencia o insuficiencia de la misma y ni siquiera si

se estaba exigiendo alguna.

En consecuencia, la oferta de la recurrente tal y como ha sido presentada cumple los requisitos del PPT en este apartado y debe estimarse el motivo del recurso.

4.- Disponibilidad de piezas y materiales necesarios.

De acuerdo con el PPT *“Todos los repuestos necesarios para el desarrollo de los trabajos objeto de esta contratación, deberán ser repuestos originales. Las piezas reemplazadas en reparaciones o revisiones quedarán en propiedad del/los adjudicatarios.*

Cada adjudicatario además deberá disponer de los más avanzados equipos de diagnóstico y de todas aquellas herramientas y equipos de medida y control que sean necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades propias del contrato”.

En este apartado el informe técnico considera que *“Del contenido de la oferta no se evidencia que la empresa disponga o pueda disponer de las piezas y materiales necesarios para desarrollar las funciones del contrato como bobinas, imanes, intensificadores de imágenes, (...). No se especifica que los repuestos utilizados sean originales lo que puede conllevar una limitación para la vida útil del equipo en el que se realiza el mantenimiento correctivo correspondiente”.*

La recurrente argumenta que: *“En la oferta técnica presentada se incluye tanto las herramientas y equipos que se ponen a disposición del proyecto, como el stock de repuestos que sirven para dar cumplimiento a los tiempos de respuesta ofertados. Respecto a las herramientas y equipos, indicar que mi representada posee equipamiento de última generación que cuenta con los correspondientes certificados de Calibración. Medios técnicos con los que APR mantiene centenares de equipos similares a los del presente contrato. Por lo que se refiere al stock de*

repuestos, de la relación aportada se deduce que se trata de repuestos originales, como por otra parte viene haciendo mi representada en todos los contratos de mantenimiento que tiene suscritos con otros centros públicos. Y ello es así porque (i) lo exige el propio pliego de prescripciones técnicas al que hemos manifestado nuestra adhesión y cumplimiento y (ii) los estándares de calidad y seguridad aportados por mi representada y la complejidad de los equipos que se mantienen obligan a la utilización de repuestos originales que aseguren el correcto funcionamiento de los mismos”.

Tras el examen de la oferta debe concluirse que en la misma se incluye un apartado 3.1.4 en el que se especifican los equipos para el diagnóstico de averías, un listado de instrumentos y un stock de repuestos por lo que no se justifica la exclusión por esta causa. Debe recordarse que el apartado 4.9 del PPT exige expresamente que todos los repuestos deben ser originales.

En consecuencia, el recurso debe estimarse igualmente por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.P.G., en nombre y representación de A.P.R. 1998, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Unidad Central de Radiodiagnóstico, de fecha 18 de mayo de 2016, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios de Mantenimiento Integral de Equipamiento de Radiodiagnóstico”,

debiendo retrotraer las actuaciones al momento de admisión de las ofertas, debiendo ser admitida la recurrente y proceder a la apertura de su proposición económica.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.